

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Diecinueve, (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE - LEASING  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2023-00287-00  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : LILIANA PAOLA QUINTERO RODRIGUEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO– RECHAZA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble, una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios;** el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**

El artículo 18 del CGP, dispone que conocerán en primera instancia los jueces civiles municipales de los siguientes asuntos: **“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

**SOBRE EL CASO CONCRETO**

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que el actor impetra demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, en virtud de contrato de arrendamiento financiero suscrito con el demandado LILIANA PAOLA QUINTERO RODRIGUEZ, con fundamento en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Sostiene el actor que, mediante contrato de arrendamiento escrito suscrito el 25 de julio del 2018 con la demandada, se pactó un plazo de 240 meses contados desde el 12 de octubre del 2018 con un canon de arrendamiento por valor de \$1.266.290 mensuales.

CLASE DE PROCESO : VERBAL - RESTITUCIÓN  
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00287-00  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : LILIANA PAOLA QUINTERO RODRIGUEZ  
PROVIDENCIA : AUTO - 19/05/2023 – RECHAZA

Al respecto, numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

*“...la cuantía se determinará así:*

*5. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demandada. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

En el caso sub examine, se advierte que, de la revisión del contrato de arrendamiento aportado por el demandante, se pactó un término de duración por doscientos cuarenta (240) meses, por un canon de \$1.266.290 mensuales en el año 2023.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor del total de la renta durante el tiempo pactado en el contrato, corresponde a \$303.909.600, siendo este el valor de la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que dichas sumas superan el monto de menor cuantía establecida para el año 2023 puesto que, este valor oscila entre los \$46.400.000 y \$174.000.000, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO : VERBAL - RESTITUCIÓN  
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00287-00  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : LILIANA PAOLA QUINTERO RODRIGUEZ  
PROVIDENCIA : AUTO - 19/05/2023 – RECHAZA

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b251a5f119746adbe54646bdc51d7d8bcefcc072098a8190a45520a86ea4064**

Documento generado en 19/05/2023 07:01:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**